

Víctor Emilio y Ernesto Eduardo Corzo Aceves. *La aplicación del Derecho Internacional en México: una visión crítica*. México, INACIPE/Instituto Matías Romero, 2012

*Susana Núñez Palacios**

El incremento en las funciones, señaladas en sus instrumentos regulatorios, y la creciente actividad de los pocos tribunales internacionales existentes han provocado que se actualice y amplíe el estudio de la problemática relación entre el derecho interno y el derecho internacional.

No es nuevo el cuestionamiento acerca de la validez y aplicabilidad del derecho internacional en el ámbito estatal, sin embargo, las sentencias de los nuevos tribunales internacionales han hecho patente la necesidad de redimensionar el tema, considerando aspectos prácticos (legislativos y judiciales) en los que la teoría no había profundizado.

El sistema jurídico mexicano recibió un fuerte impacto con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dejaron claras varias deficiencias: legislación nacional que no incorpora el contenido de los tratados o que, incluso, tiene un contenido diverso; incongruencias o graves contradicciones entre la Constitución y las leyes; incumplimiento de los tratados por una percepción errónea de los órganos del Estado acerca de su validez jurídica y, en muchos casos, por el desconocimiento del derecho internacional. Igualmente, la creación de la Corte Penal Internacional ha acelerado la actualización de nuestra legislación al respecto. Sin embargo, los viejos cuestionamientos han sido otra vez el punto de partida; entre otros, nuevamente, nos preguntamos, cuál es la relación jerárquica entre el derecho interno y el internacional.



elmundodelabogado.com

El sistema jurídico mexicano recibió un fuerte impacto con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dejaron claras varias deficiencias.

* Dra. en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

De manera afortunada, varios juristas se han dado a la tarea de analizar estas cuestiones; entre ellos se encuentran los autores de la obra que nos ocupa. Enuncian como su objetivo principal analizar las posibilidades de aplicación del derecho internacional en México, pero, en sus propias palabras, pretenden “ir más allá del mero conocimiento óntico, en el cual sólo se enumeran los casos contradictorios entre sistemas legales, para llegar a un conocimiento epistémico que permita reflexionar sobre cuáles son estas contradicciones”. Aun cuando su trabajo se refiere al derecho penal internacional de manera directa, varias de sus conclusiones son aplicables al derecho internacional público y su ubicación en el sistema jurídico mexicano. Como se señala en la introducción, la intención de ir más allá de lo teórico obliga a los autores a “estudiar los diferentes factores y actores que intervienen en la aplicación del Derecho Internacional en México”.

Aun cuando su trabajo se refiere al Derecho Penal Internacional de manera directa, varias de sus conclusiones son aplicables al Derecho Internacional Público y su ubicación en el sistema jurídico mexicano.

En el primer capítulo (La validez del Derecho Internacional en el sistema jurídico mexicano), a partir de un repaso de las fuentes del derecho internacional establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, encontramos conclusiones interesantes respecto de la forma en que dichas fuentes se ubican en nuestro sistema jurídico. No resulta complicado demostrar que los tratados son la fuente más regulada por nuestra legislación y son también reconocidos de manera explícita en nuestra Constitución,

además cabe recordar que México es parte de la Convención sobre derecho de los tratados y esto amplía las posibilidades de precisión regulatoria. Por lo anterior se le dedica más espacio al estudio de los tratados pero, también, se abunda en lo relativo a las decisiones judiciales. Siendo este el capítulo introductorio, su contenido es más una reseña de las fuentes del derecho internacional que, posteriormente, servirá como marco a los ejemplos específicos que se manejan para explicar como se aplica el derecho internacional en nuestro sistema jurídico. Una primera aportación la encontramos en los comentarios acerca del Caso Castañeda y del Caso Avena, con estos los autores empiezan a señalar algunos de los problemas en la implementación de sentencias emitidas por tribunales internacionales.

Los ejemplos en los que se profundiza a lo largo del texto son en materia penal y por ello, oportunamente, en el segundo capítulo se explican las generalidades del sistema penal internacional. En principio, a partir de la clasificación de los delitos (nacionales, transnacionales e internacionales), se presenta un esquema de las instituciones —herramientas y principios— que el derecho internacional pone a disposición de los Estados para evitar que las conductas delictivas queden impunes. Entre los principios se incluyen los siguientes: cooperación internacional, *aut dedere aut judicare* —extraditar o juzgar—, reciprocidad, jurisdicción universal. Se amplía la

información respecto de la evolución de las formas de cooperación en la Unión Europea con la creación de la orden europea de detención y entrega o euro-orden que implica obligaciones determinantes para los Estados y flexibiliza los requisitos para la extradición en el caso de cierto tipo de crímenes. Sintetizan, así, su importancia:

El impacto de la euro-orden en la relación de los Estados comunitarios no sólo representa la introducción del principio de reconocimiento mutuo, sino que da una enorme proyección a la institución de jurisdicción universal. Primero, porque las decisiones criminales en el ámbito estatal se convierten en obligatorias para toda la Unión Europea y, después, porque elimina cualquier posibilidad de que las autoridades de un país nieguen la entrega con base en la falta del requisito de doble criminalidad.

Antes de explicar a detalle en el capítulo V el funcionamiento de la Corte Penal Internacional se presenta información de los otros tribunales internacionales que conocen de crímenes internacionales. Los autores hacen notar que la Corte Internacional de Justicia, más allá de sus funciones originales, ya ha juzgado a los Estados por la comisión de crímenes internacionales (Caso concerniente a la aplicación de la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio —Bosnia y Herzegovina/Croacia vs. Serbia y Montenegro—, Caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo). Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fueron creados en 1993 y 1994, respectivamente, por el Consejo de Seguridad de la ONU en el marco de sus funciones establecidas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Los autores hablan de otros tribunales a los que llaman híbridos porque aplican derecho interno y derecho internacional: Tribunal Especial para el Líbano (2006), Cámaras extraordinarias de Camboya (2003), Corte Especial de Sierra Leona (2002). Un efecto importante de la creación de varios tribunales penales internacionales es la fragmentación del derecho Internacional.

Para cumplir sus objetivos prácticos analizan tres ejemplos, empiezan con el que titulan Problemas en los procedimientos de extradición en México, a los cuales clasifican en dos grupos: “[...] el primero respecto de los obstáculos derivados de una incorrecta interpretación de las normas internacionales establecidas en los tratados suscritos por México; y el segundo, por la rigidez del Derecho mexicano en el ejercicio de Derecho comparado entre las normas nacionales y extranjeras”. El primer tema está relacionado con la aplicación del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional para todas las solicitudes de extradición que se hagan a México o solamente cuando no exista tratado entre los Estados involucrados. Esto es, ¿el Estado solicitante está obligado a cumplir lo que establece la LEI o solamente a lo pactado en el tratado respectivo? Obviamente, si el Estado mexicano no concede la extradición en los términos del tratado estará violando tal instrumento internacional. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se basó en diversas disposiciones y principios del derecho internacional: *pacta sunt servanda*, *ex consensu advenit vinculum*, *rebus sic stantibus*; el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Esto confirmó la obligación del Estado

mexicano de cumplir el tratado de extradición y no exigir el cumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 10 de la LEI; sin embargo, la interpretación contraria (errónea) se aplicó durante más de dos años, afectando la posibilidad de entregar a los solicitados y, en el extremo, avalando la impunidad para casos concretos. Igualmente, se provocaron controversias por la negativa del gobierno mexicano de entregar a Estados Unidos personas a las que podría aplicárseles prisión vitalicia. Esta circunstancia se solucionó en el 2005 cuando la SCJN determinó que la prisión vitalicia no se considera una pena inusitada o trascendente. También han existido problemas en cuanto al reconocimiento de las difusiones o alertas rojas que emite Interpol ya que el gobierno mexicano no asumió el Estatuto de la Interpol como un tratado y por ello exige un procedimiento de solicitud que va más allá de las alertas mencionadas.

En cuanto a la rigidez de México al interpretar los tratados de extradición, los autores consideran que esto se agudiza por las diferencias de sistema jurídicos entre México (romanista) y Estados Unidos (*common law*).

En este marco surgen problemas para la definición de los delitos, las maneras en que puede estipularse la prescripción de los delitos y la presentación de pruebas posteriores a la emisión de la orden de aprehensión, entre otros. Podemos asegurar, como en otras palabras lo dicen los autores, que en materia de extradición, nuestra legislación y la interpretación de nuestros órganos corresponde al esquema tradicional que otorga al Estado requerido la decisión definitiva respecto de la entrega y el establecimiento de los requisitos para tal fin basándose en el concepto de soberanía territorial absoluta.

En varias ocasiones se recurre en el texto a la comparación de la legislación mexicana que regula la extradición con la que rige en la mayoría de los Estados de la Unión Europea, lo cual nos demuestra que la cooperación, como principio básico del derecho internacional, ha permitido superar trámites engorrosos que manifiestan desconfianza y bloquean las acciones conjuntas entre los Estados. Es justo señalar que los autores no sólo abordan los problemas, también proponen soluciones para agilizar la cooperación internacional en materia penal.

El segundo ejemplo profundiza en los problemas entre la aplicación de la jurisdicción territorial en materia penal y los límites territoriales de México; en concreto, se analiza la situación de las fronteras marítimas. Con este fin, los autores, explican el término jurisdicción, los tipos de jurisdicción (territorial, extraterritorial e internacional). También realizan una recopilación de diferentes principios y normas, mexicanas e internacionales, que son básicos para el ejercicio de la jurisdicción penal internacional de acuerdo con los diferentes espacios o zonas marítimas. Con los casos que comentan, demuestran algunas contradicciones de la legislación y jurisprudencia mexicanas con el derecho internacional, en cuanto a la jurisdicción que rige las zonas marítimas.

El tercer ejemplo lleva a los autores a concluir que el desconocimiento del derecho internacional puede provocar que un Estado se niegue a aceptar un tratado o que

retarde innecesariamente su participación en el mismo. Aquí se refieren a supuestas contradicciones entre el sistema jurídico mexicano y el Estatuto de Roma que regula a la Corte Penal Internacional. Los autores reseñan algunas de las posturas estatales en la negociación del Estatuto, por ejemplo, el bloqueo permanente del gobierno de Estados Unidos, al igual que la actitud del Estado mexicano para la firma y ratificación. Un buen espacio le dedican a la reforma del artículo 21 de la Constitución, que en su sentido textual limitaba o condicionaba la jurisdicción de la Corte violando lo establecido en el Estatuto respecto a la imposibilidad de formular reservas. Afortunadamente, el gobierno mexicano ha aclarado su intención al respecto y, según los autores, esto lo demuestra con su respuesta a la solicitud de asistencia jurídica que le hizo la Sala de Cuestiones Preliminares-I de la Corte Penal Internacional, relacionada con el caso del Fiscal *vs.* Thomas Lubanga Dyilo. De esta manera, son analizadas otras supuestas contradicciones y cada una es descartada con argumentos y ejemplos muy claros. Un punto pendiente es la aprobación de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 constitucional.

En el capítulo VI, encontramos información acerca de la manera en que los Estados miembros de la ONU reciben al Derecho Internacional en sus sistemas jurídicos. Se transcriben los artículos constitucionales de 93 Estados, que de manera expresa establecen el nivel jerárquico y, en algunos casos, la forma de aplicar el derecho internacional. Sin embargo, el objetivo central de este capítulo es analizar el contenido del artículo 133 de la Constitución mexicana y sus repercusiones interpretativas y prácticas; se confirma la necesidad de modificarlo e incluir, no sólo a los tratados como sucede en la actualidad, sino a todas las fuentes del derecho internacional. Merece una lectura detallada el conjunto de argumentos que llevan a los autores a concluir que “el contexto de la Constitución permite afirmar que se reconoce implícitamente la supremacía del derecho internacional, siendo el artículo 133 una excepción de tal esquema”.

En el último capítulo los autores ratifican su consideración de que el desconocimiento del derecho internacional por parte de los órganos estatales mexicanos es un problema grave y que ha llevado a lo que llaman la fragmentación del derecho internacional en México y que “se ha traducido no sólo en la formulación de criterios contradictorios por parte de las diferentes secretarías de Estado en cuanto a la aplicación de la norma internacional, sino incluso en el incumplimiento de algunas obligaciones internacionales adquiridas por México”. Después de profundizar en las causas de esta fragmentación, los autores presentan lo que, en nuestra opinión, es la aportación más importante del libro: un conjunto de propuestas prácticas que permi-

En el último capítulo los autores ratifican su consideración de que el desconocimiento del Derecho Internacional por parte de los órganos estatales mexicanos es un problema grave y que ha llevado a lo que llaman la fragmentación del Derecho Internacional en México.

Sección de Reseñas y Comentarios

tirán al Estado mexicano unificar y precisar la relación entre nuestro ordenamiento jurídico y el internacional, lo que impactará, tanto en a la aplicación del derecho internacional como en la política exterior mexicana.

Sin duda la obra que reseñamos es recomendable para dar seguimiento a los nuevos enfoques respecto de la relación entre el derecho mexicano y el derecho internacional.